



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 51/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que los señores Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez interpusieron una demanda laboral contra Joyería Relojería, S.A. y Mauricio Tonos Mahuad, Ivette Tonos Mahuad y Casa Tonos, el veintidós (22) de julio de dos mil once (2011), resultando la Sentencia núm. 434-2011, dictada por la Tercera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), la cual rechazó la demanda.</p> <p>Contra la referida sentencia, Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 278/2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012). Esta sentencia revocó la sentencia recurrida, declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario, Gregorio Hernández Gutiérrez y Casa Tonos, S.A., Nelly Mauad Brinz de Tonos, Mauricio</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tonos Mahuad, Ivette Tonos Mahuad, Joyería y Relojería S.A. y Emncon Joa Ng, por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condenó a Casa Tonos S.A. (sociedad en liquidación), Joyería y Relojería S.A. y Mencon Joa Ng a pagar prestaciones laborales a los demandantes, así como al pago de las costas de procedimiento.</p> <p>En contra de la referida sentencia de apelación, Casa Tonos S.A. (sociedad en liquidación), y Joyería y Relojería S.A., interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2012-5658, del once (11) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>No obstante, el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), Stylus Joyería y Relojería S.A. interpuso un recurso de revisión, reconsideración-casación contra la sentencia anterior, el cual fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1473-2017, del primero (1ro) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con esta última sentencia, Stylus Joyería y Relojería S.A. interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), alegando que le fueron vulnerados derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 39, 40, 51, 74 de la Constitución; los cuales consagran el derecho de igualdad, el derecho a la libertad y seguridad personal, derecho de propiedad y el principio de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, respectivamente.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mención Joa Ng contra la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng, y a la parte recurrida, Justina Trinidad Vilorio Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruíz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jacques Maurice Lemaire contra la Resolución núm. 1418-2018-SMDC-00496, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina en ocasión a la acusación presentada por Santiago Germán Aquino, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, conjuntamente con Francesco Cantinella, en contra de Jacques Maurice Lemaire por presunta violación al artículo 405, párrafo II del Código Penal, que tipifica y sanciona la estafa. Según señala la Resolución núm. 00099-2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) se ordenó apertura a juicio de fondo y se confirmaron las medidas de coerción impuestas contra el imputado mediante la Resolución núm. 00070-2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), consistentes en garantía económica por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (\$300,000.00) a través de una entidad aseguradora; presentación periódica los treinta (30) de cada mes; impedimento de salida del país sin la autorización previa del Ministerio Público y la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de Félix Román.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Con motivo de la solicitud de levantamiento de las medidas de coerción anteriormente señaladas, el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue dictada la Sentencia núm. 00076-2017, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo rechazó la solicitud al no haber variación en los elementos que dieron sentido a las mismas. Ante esa circunstancia, el imputado interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia núm. 00076-2017, en cuyo caso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo desestimó el recurso mediante la Resolución núm. 1418-2018-SDMC-00496, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), lo que motivó a Jacques Maurice Lemaire interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Jacques Maurice Lemaire contra la Resolución núm. 1418-2018-SDMC-00496, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jacques Maurice Lemaire; y a la parte demandada, Francesco Cantinella, así como a la Procuraduría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Amín Emilio Pérez Luciano, contra la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00160, dictada
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en que en fecha primero (1) de marzo del año dos mil quince (2015) el señor Amin Emilio Pérez Luciano interpuso una denuncia de robo de su vehículo de motor marca Toyota, modelo Hilux, de color gris, año mil novecientos noventa y tres (1993), Placa No. N-074205, Chasis No. LN850124143, serie del motor No. 2L3390155 por ante la Policía Nacional del municipio San Pedro de Macorís.</p> <p>Por eso, en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil quince (2015) el Sr. Pérez Luciano presentó formal instancia de devolución ante la Oficina de Control de Evidencias de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que su vehículo de motor anteriormente referido sea devuelto.</p> <p>Como resultado de recibir respuestas negativas a su solicitud de devolución, el Sr. Pérez Luciano depositó en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016) ante el Despacho Penal de Santiago una acción de amparo reclamando su derecho de propiedad sobre el referido vehículo y al mismo tiempo su devolución.</p> <p>Dicho proceso resultó con la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00160 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago en fecha seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), que declaró la acción de amparo inadmisibles por notoriamente improcedente, motivo por el cual se interpone el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Amín Emilio Pérez Luciano, contra la Resolución núm. 369-2016-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Amín Emilio Pérez Luciano; a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y Romely Blanco Rodríguez; y, al interviniente forzoso, señor Rinaldi Rafael Rodríguez Florentino.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	La Sentencia núm. 45, que se procura suspender fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 545-2017SEN-00014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017); la misma revocó en todas sus partes la sentencia apelada y declaró inadmisibles por falta de objeto e interés, la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S. R. L.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), así como a la parte demandada, la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S. R. L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0317, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia No.030-03-2018-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de una reclamación realizada por el general retirado Luis Felipe Delmonte y la coronel Gilcia Dolores León a la Policía Nacional, para que esta, en virtud del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, le diera cumplimiento a los artículos 111, 134 y 63 del Decreto núm. 731-04 y al Oficio núm. 1584 de dos mil doce (2012), emitido por el Poder Ejecutivo, y se les adecuaran los sueldos de su pensión en sus respectivas calidades de director de la Región Este y directora central de la Policía Escolar. Que en virtud de que en el plazo de ley dicha institución no dio respuesta a la referida reclamación de los señores Luis Felipe Delmonte y Gilcia Dolores, estos incoaron una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.</p> <p>Que en virtud de la acción de amparo antes dicha, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la Sentencia 030-03-2018-SSEN-00246, mediante la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Felipe Delmonte y acogió la misma en cuanto a la señora Gilcia Dolores León</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Peña, ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento al Oficio núm. 1584 emitido por el Poder Ejecutivo, sobre solicitud de aumento del monto de pensiones para oficiales de la reserva de la Policía Nacional y el pago de retroactivo del diferencial de los salarios que debió percibir Gilcia Dolores León Peña desde el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>El Comité de Retiro de la Policía Nacional, no conforme con la sentencia dada por el juez a-quo, sólo en cuanto al aspecto a la acción de amparo de Gilcia Dolores León Peña, decidió recurrir dicha decisión en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal, para que sea revocada únicamente en dicho punto.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sólo en cuanto al aspecto recurrido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que se circunscribe a la acción de amparo de la señora Gilcia Dolores de León.</p> <p>TERCERO: ORDENA, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la parte recurrida, Gilcia Dolores de León Peña.</p> <p>CUARTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ceferino Andrés Grullón & compartes contra la Sentencia civil núm. 0514-2018-SSEN-00534, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, Ceferino Andrés Grullón & compartes no fueron convocados ni informados de la transformación de la Asociación de Choferes Unidos de Los Cocos-Jacagua (ASOCHUCOCO), en la Compañía de Transporte Interurbano Ruta Los Cocos-Santiago, COTRANS, S.R.L., siendo excluidos por Heriberto Martínez Ventura & compartes como socios de dicha compañía sin cumplir con el debido proceso de ley.</p> <p>En tal sentido, al considerar que se les vulneraron sus derechos fundamentales, Ceferino Andrés Grullón & compartes interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibles mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ceferino Andrés Grullón, José Bartolo Cabrera, Roberto Belarminio Almonte Colón, José Alberto Martínez Ferreira y José Aníbal de la Cruz Ortega contra la Sentencia civil núm. 0514-2018-SSEN-00534, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia civil núm. 0514-2018-SSEN-00534, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ceferino Andrés Grullón, José Bartolo Cabrera, Roberto Belarminio Almonte Colón, José Alberto Martínez Ferreira y José Aníbal de la Cruz Ortega, y a la parte recurrida, Heriberto Martínez Ventura, Francisco Antonio Almonte, Junior Antonio Martínez Pichardo, Wady Martínez Ventura, José Antero Jiminián de León, José Tavares Payero y Octavio Mercedes.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Domingo Piña Javier contra la Sentencia núm. 900, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo de inmueble interpuesta por las señoras Ana Ivelisse Paulino y Arelis Altagracia Arias en contra del señor Juan Domingo Piña Javier, en razón de que el inmueble fue alquilado como vivienda y, sin embargo, en el mismo se estableció una banca de apuestas y un depósito de batería. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó, una vez apoderada del asunto, la resciliación del contrato de alquiler y, en consecuencia, el desalojo del inmueble alquilado.</p> <p>No conforme con la decisión anteriormente descrita, el señor Juan Domingo Piña Javier interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 830-2015, del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Juan Domingo Piña Javier, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Domingo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Piña Javier contra la Sentencia núm. 900, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Domingo Piña Javier, a las recurridas, Ana Ivelisse Paulino y Arelis Altagracia Arias.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por Yohannys Miguelina Báez Pérez contra la Sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la alegada obstrucción al acceso del puesto de venta del señor Julio César Pérez en el mercado de Mal Paso de Jimaní, a raíz de la colocación de un furgón por parte de la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez, desde el año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>A fin de obtener el retiro del furgón, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Julio César Pérez incoó una acción de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>amparo contra la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez, que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante la Sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), tras considerar vulnerado el derecho a la libertad de empresa y al trabajo en perjuicio del accionante. No conforme con esta decisión, la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez, contra la Sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo incoada por el señor Julio César Pérez contra la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Yohannys Miguelina Báez Pérez; y a la parte recurrida, Julio César Pérez.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nolan Rafelín Batista Reynoso contra la Sentencia núm. 00100-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la suspensión con disfrute de sueldo y posterior cancelación del señor Nolan Rafelín Batista Reynoso, quien ostentaba el rango de primer teniente de la Policía Nacional. La referida cancelación se produjo como consecuencia del sometimiento penal que hizo el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Salvaleón de Higüey contra el indicado agente policial.</p> <p>El señor Batista Reynoso, no conforme con la decisión de la institución policial, incoó una acción de amparo, la cual fue rechazada mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nolan Rafelín Batista Reynoso contra la Sentencia núm. 00100-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00100-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Nolan Rafelín Batista Reynoso contra la Policía Nacional, Jefatura de la Policía Nacional, y al Consejo Superior Policial.</p> <p>CUARTO: DISPONER que el señor Nolan Rafelín Batista Reynoso sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) con todas sus</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.</p> <p>QUINTO: DISPONER que al señor Nolan Rafelín Batista Reynoso le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SÉPTIMO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y de su Jefatura y en favor del señor Nolan Rafelín Batista Reynoso.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Nolan Rafelín Batista Reynoso, a la recurrida, Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>DÉCIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, la Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria (FUNDPRODET), Fundación Integral del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Liderazgo Mundial (FILM) y los señores José Delgado Nicolás, Castro Delgado, Manuela Castro Delgado, Modesta Castro Delgado, Rafael Castro Delgado, Ignacio Castro Delgado, Natividad Castro Delgado, Paula Castro Delgado, Eduardo Delgado, Héctor Delgado, Cándida Castro Delgado, María Delgado de Castro, Adelino Castro Peguero, Rebeca María Castro Castaño interpusieron una querrela con constitución en actor civil en perjuicio de la compañía minera Falconbridge Dominicana, S. A., (FALCONDO), XSTRATA Nickel Compañía Minera, David Soares, Geraldo Trinidad y Giovanni Bloise por presunta violación a los artículos 66, 67.1 y 75.11 de la Constitución de la República, artículos 2, 3, 4, 5, 8, 16.4, 16.11, 16.13, 16.19; 16.30.31.32.35.38.42.47; 76, 83, 102, 1, 13, 169, 170, 172, 174; 175.1.5.6.7.8; 76, 179, 180, 182 y 183 de la Ley núm. 64-00, Sobre Medio ambiente y Recursos Naturales del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000), así como los artículos 29 literales a, b y c, 49, 51 y 154.4 de la Ley núm. 42-01, General de Salud.</p> <p>Luego de recorrer varias instancias, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la Sentencia Penal núm. 301-2016-EPEN-00026, y con motivo de un incidente presentado por la defensa de los imputados y de la empresa Falcondo, declaró la extinción de la acción penal, por haber arribado a un acuerdo con los querellantes, y éstos desistido de la querrela con constitución en parte civil.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales en representación del Estado y la sociedad dominicana incoó un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dr. Francia S. Calderón Collado, en representación de la Procuraduría General Titular Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial, o cambiando el mismo con la debida motivación.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la Dr. Francia S. Calderón Collado, en representación de la Procuraduría General Titular Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la parte recurrida, Geraldo, Trinidad, Giovanni Bloise y la entidad Falconbridge Dominicana, S. A., (Xstrata Nickel).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**